Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., N. M. c/ W., J. D. A. s/ SEPARACION DE BIENES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**", **Expte. Nº 652/2019** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 400/2010), por haber interpuesto las Sras. J. C. y A. M. M. N. y el Sr. J. A. M. N. a fs. 4287/4291vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 4285 y vta. que rechaza in limine el planteo de nulidad esgrimido por su parte a fs. 4282/4284vta.

A fs. 4287/4291vta., se agravian porque no se les notificó en forma el traslado de la demanda y tampoco se tuvo en cuenta la renuncia de la letrada que los patrocinó.- Sostienen que nunca se los anotició de tal situación ni de las sentencias dictadas en autos.- Expresan que a fs. 563 se ordenó su citación en calidad de terceros pero no se les ordenó correr traslado de ninguna copia para que comparezcan, con lo cual todo agregado a la cédula de notificación devino superfluo e inválido para las partes. Insisten en la citación en calidad de terceros. Refieren que se dispuso el traslado recién a fs. 582, por lo tanto no se le corrió traslado con anterioridad. Aseveran que no fueron notificados de las pretensiones económicas del Sr. W. sobre sus bienes, teniendo en cuenta que el traslado solo fue de la demanda de la Sra. M. M. (hermana) y en ese entendimiento contestaron y plantearon la falta de legitimación a fs. 618.-Expresa que les resulta sorpresivo que habiendo renunciado su letrada con total

desconocimiento de su parte no hayan sido intimados a presentarse con nuevo patrocinio, con lo cual todas las notificaciones cursadas son nulas porque se vulneró su derecho de defensa. Concluyen que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 610 por estar el proceso viciado de nulidad y encontrarse los terceros citados indefensos.

La demandada contesta el traslado de la expresión de agravios que le fuera conferido a fs. 4292, refutando puntualmente los argumentos que dieron sustento a la impugnación, solicita se confirme el decisorio en crisis, con costas.

A fs. 4298/4298vta. contesta la actora a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

II.- La cuestión procesal que ha dado motivo a la nulidad impetrada, es la notificación de la constitución de terceros citados en un proceso de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal entre la Sra. M. M. N. y el Sr. J. Domingo Andrés W.. Previo a toda consideración es dable precisar la insoslayable trascendencia de tal acto notificatorio ya que constituye el momento constitutivo de la relación procesal, y en caso de estar viciado violenta el derecho de defensa en juicio que constituye un derecho natural y esencial de las personas, reconocido y garantizado por la constitución nacional y provincial.

Como señaló Alsina, la notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria (Cfr. "Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Tomo I, segunda edición, Ediar S.A.

Editores, Bs. As. 1963, p. 696). Y, ello es así porque –como se ha dicho- existe entre éstas y la garantía de defensa en juicio una directa vinculación. Las notificaciones aseguran la vigencia del principio de contradicción y, a su vez, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el mencionado principio. Su vigencia presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura, en términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

Es por ello que, tal como sostiene la más calificada doctrina este principio procesal es susceptible de un doble enfoque. En su aspecto positivo, significa la disciplina de los medios de comunicación entre la judicatura y las personas destinatarias de las notificaciones con el objeto de tener la certidumbre de que los actos procesales lleguen efectivamente a su conocimiento. En su aspecto negativo, significa, en lo que aquí interesa, el establecimiento de remedios procesales que restituyan la garantía del contradictorio cuando el efecto preclusivo de los actos procesales tuviera como consecuencia la lesión de la bilateralidad, lo que el legislador ha logrado mediante la teoría de las nulidades procesales. (Crf. Díaz, Clemente "Instituciones de Derecho Procesal", T. I, Ed. AbeledoPerrot, Bs. As, 1968, p. 217).

Ello así, la transgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en la ley procesal afecta el derecho de defensa -de raigambre constitucional- de quienes revisten la calidad de

terceros. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que el criterio de contralor del cumplimiento de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido objeto de emplazamiento debe ser riguroso, porque la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso. La especial transcendencia de la notificación del traslado de la demanda (y de todo lo actuado) hace que se rodee al acto de las máximas garantías, con lo cual se tiende a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa.

Al amparo de estas premisas básicas que enmarcan el núcleo central de la decisión ha de ser analizada la cuestión debatida en autos. La eficacia de la notificación por cédula aparece cuestionada por el incumplimiento del trámite notificatorio previsto por la ley en cuanto al traslado de demanda y el acompañamiento de las copias de traslado y como consecuencia, todo lo actuado a partir de fs. 610.

En este contexto, hemos de adelantar que el recurso impetrado no ha de prosperar.

Los actos procesales que a continuación describimos permiten inferir que la notificación de la demanda ha llegado efectivamente a conocimiento de los terceros citados, Sras. J. C. y A. M. M. N. y el Sr. J. A. M. N., y si pudieron ejercer su derecho de defensa.

Fueron citados como terceros por el demandado en autos, al contestar la demanda de liquidación de sociedad conyugal -fs. 149/154-.

Así, de las constancias de la presente causa surge que a fs. 572, 577 y 580 el Sr. J. A. M. N. y las Sras A. M. M. N. y J. C. fueron notificados de la resolución que dispuso su citación a tomar intervención en autos en el término de diez días con patrocinio letrado, mediante cédula de notificación, con copias de traslado.

A fs. 581, se presentan en autos, toman participación y unifican personería, sin mencionar incumplimiento del art. 342 del ritual por la ausencia o falta de copias.

Es así que los terceros –fs. 581- se presentaron con el patrocinio de la Dra. N. A. y plantearon excepción de falta de legitimación pasiva, posteriormente desestimada a fs. 627 y notificada a fs. 629, tampoco en ese momento plantearon la falta de copias de traslado.

A fs. 582, se ordena correr traslado a los terceros por el término de 10 días y a fs. 610 a 612, el Oficial Notificador en la diligencia dejó constancia que los interesados recibieron copias de traslado. Además de ello, en el texto de la cédula firmada por el letrado se deja constancia que las copias de traslado fueron entregadas al diligenciarse las cédulas de notificación a los interesados, indicando fecha y fojas. Puede advertirse que tampoco en esta oportunidad efectuaron planteo de nulidad o cuestionaron la falta de copias.

Asimismo a fs. 633, se le notificó de la apertura a prueba y de la citación para absolver posiciones –fs. 3473 y 3475-; y finalmente se les notificó de las

sentencias de primera instancia -la que fue consentida por los interesados- y la de éste Tribunal.

Puede advertirse que todos los actos procesales descriptos fueron regulares y han llegado a pleno conocimiento de los terceros citados. Ergo, no pueden considerarse que han sido privados de ser oídos o que se ha vulnerado la garantía de la defensa en juicio.

En cuanto a la renuncia de su letrada patrocinante, como bien señala el demandado, en nada modifica la cuestión, toda vez que al domicilio que hubiere constituido en el expediente se le notificaran de todas la resoluciones hasta la finalización del juicio o hasta que comparezca con nuevo patrocinio, constituya nuevo domicilio y se le notifique a la contraparte. Dicha carga de notificar a sus patrocinados es del profesional que los representa, pesando sobre ellos la carga de seguimiento del proceso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio de fs. 4287/4291vta. y confirmar la providencia de fs. 4285.

III.- Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr..

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, letrados de la demandada y de los recurrentes de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso. Sin regulación a los restantes profesionales por resultar inoficiosa su labor (art. 3. 5 a 8, 32 de la Ley XIII Nº 4 y Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio de fs. 4287/4291vta. y confirmar la providencia de fs. 4285.

2º) Costas de ésta instancia a los apelantes vencidos.

3º) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. de M. y R. P. R., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO, los de las Dras. V. G. B. y N. T. P., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de agrado.- Sin regular honorarios a los Dres. J. R. V. y P. H., conforme considerando respectivo.-

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso.

Silvia N. ALONSO **Julio A. ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS